



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 27 de marzo de 2018.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2017-3355-SPA-2007** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, respecto al: *derribo de un individuo de un árbol que desconozco porque lo tiraron si estaba bien, porque fue personal de la Delegación el que autoriza... ubicación de los hechos denunciados: calle Fortuna Nacional esquina Campo Encantado, número 235 A, colonia San Antonio, Delegación Azcapotzalco.*

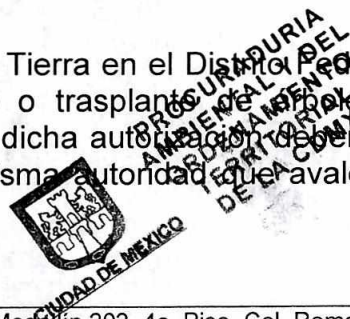
ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia; en particular, se realizó un reconocimiento de hechos.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer de los hechos denunciados, los cuales versan respecto al presunto derribo de un individuo arbóreo localizado en calle Fortuna Nacional, número 235 A, colonia San Antonio, Delegación Azcapotzalco.

Al respecto, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, en su Artículo 118 prevé que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Delegación respectiva; dicha autorización deberá estar sustentada mediante un dictamen técnico emitido por la misma autoridad que avale la factibilidad del derribo, poda o trasplante de arbolado.





No. de Folio: PAOT-05-300/200- **1946** -2018

Asimismo la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2015, establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas, morales de carácter público o privado, autoridades, y en general todos aquellos que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en el Distrito Federal (actual Ciudad de México).

En vista de lo anterior, personal adscrito a esta Entidad, se constituyó en la vía pública sobre la calle Fortuna Nacional, frente al inmueble número 235 A, de la colonia San Antonio, Delegación Azcapotzalco, en donde se observó sobre la acera de la calle, el tocón de un individuo arbóreo de aproximadamente 60 cm de diámetro, mismo que presentaba restos de aserrín alrededor de éste; asimismo, sobre la calle Campo Encantado, en este mismo inmueble, se observó otro tocón el cual presentaba las características antes referidas.

Por lo anterior, se citó a comparecer al habitante del inmueble donde ocurren los hechos denunciados, mismo que manifestó haber solicitado el derribo de dos árboles comúnmente conocidos como fresnos que se encontraban afectando la fachada de su inmueble, situación que acreditó mediante la exhibición del oficio DEL-AZCA/DGSU/2017-638 del 10 de agosto de 2017, emitido por la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Azcapotzalco, en el cual se señala lo siguiente:

"(...) personal de esta Dirección General de Servicios Urbanos, realizó la supervisión de cuatro árboles de especie Fresno de los cuales sólo 2 de 11 metros de altura por 35 cm de diámetro y de 12 metros de altura por 40 cm de diámetro sí ameritan derribo; esto previo la restitución correspondiente (...)"

Asimismo, dicha persona exhibió Comprobante de Resarcimiento 434/17 de fecha 11 de septiembre de 2017, en que se hace constar la entrega de 10 bugambilias al Vivero La Hormiga.

En este sentido, es importante señalar que el habitante del inmueble motivo de los hechos denunciados, llevó a cabo los trámites correspondientes conforme al artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal; sin embargo, no presentó la autorización emitida por la autoridad Delegacional.

Por lo anterior, mediante oficios dirigidos a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Azcapotzalco, se solicitó informar a esta Entidad, si había emitido dictamen y autorización para el derribo de dos sujetos arbóreos localizados en el inmueble anteriormente referido; sin embargo a la fecha de emisión del presente instrumento, tal requerimiento no ha sido atendido.

Es así, que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, que establece que corresponde a las Delegaciones la construcción, rehabilitación, administración, preservación, protección, restauración, forestación, reforestación, fomento y vigilancia de las áreas verdes establecidas en su demarcación, se estima conveniente la actuación de la Dirección General



No. de Folio: PAOT-05-300/200- **1946** -2018

de Servicios Urbanos de la Delegación Azcapotzalco, para que vigile sus áreas verdes, haciendo particular énfasis en los derribos de árboles, para que en lo sucesivo estos sean ejecutados de conformidad con lo que establece la normatividad ambiental aplicable al caso en particular.

Dadas las condiciones anteriormente señaladas, esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, da por concluida la investigación de los hechos que nos ocupan en apego al artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, en la cual se señala:

(...) **Artículo 27.** El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes: (...) **III.** Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia. (...)

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató el derribo de dos árboles frente al inmueble ubicado en calle Fortuna Nacional, número 235 A, esquina con Campo Encantado, colonia San Antonio, Delegación Azcapotzalco; asimismo, el habitante de dicho inmueble presentó las documentales emitidas por la Dirección General de Servicios Urbanos; así como comprobante de resarcimiento número 434/17 del 11 de septiembre de 2017, no obstante no exhibió la autorización correspondiente emitida por la Autoridad Delegacional.
- Con fundamento en el artículo 87 de la Ley Ambiental del Protección a la Tierra en el Distrito Federal, se estima conveniente que la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Azcapotzalco vigile sus áreas verdes, haciendo particular énfasis en los derribos de árboles, para que en lo sucesivo estos sean ejecutados de conformidad con lo que establece la normatividad aplicable al caso en cuestión; asimismo, procure e implemente las acciones de restitución de arbolado, en términos de la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015 que establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas, morales de carácter público o privado, autoridades, y en general todos aquellos que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en el Distrito Federal (actual Ciudad de México).

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

No. de Folio: PAOT-05-300/200- **1946** -2018

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar Animal, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----



PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento.

EMMKCH/IDRG